



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"
LEY N° 24682.

"Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático"

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 027 -2014-MPH/A.

Ayacucho, **23 ENE. 2014**

VISTO:

El Recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia N°140-2013-MPH-A/GT, incoado por el Administrado AGAPITO ALARCÓN PRADO Gerente General de la Empresa de Transportes Urbano WARI CARS S.R.Ltda Ruta 06 y el Dictamen Legal N° 68 y el Informe N° 233 de fecha 07 de enero del 2014, proveniente de la oficina de asesoría jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, de conformidad a lo dispuesto en el artículo II del título preliminar de la ley orgánica de municipalidades, ley N° 27972, concordante con el artículo 194° de la constitución política del estado, modificado por la ley N° 27680, ley de reforma constitucional del capítulo XIV del título IV, sobre descentralización;

Que, con el documento de la referencia, el recurrente impugna, la Resolución de Gerencia N° 140-2013-MPH-A/GT, manifestando que con Resolución de Gerencia N°096-2013-MPH/GT se le autorizó la modificación del recorrido original IDA y VUELTA a la Empresa de Transportes Urbano "WARI CARS" S.R.Ltda.- Ruta 06. Pero con la resolución recurrida, se deja sin efecto alegando que tiene la facultad de revisar sus propios actos administrativos, en virtud del control administrativo y el principio de auto tutela en la administración, básicamente cuando dichos actos resultan alterados por vicios de legalidad; pero no observo que la facultad de declarar la nulidad corresponde al Funcionario Jerárquico Superior y no al que expidió la resolución impugnada deviniendo en nulo de pleno derecho; del mismo modo, existe errónea apreciación y hasta incongruente en cuanto al término utilizado en la resolución, porque en el último fundamento de la resolución recurrida se sustenta en la nulidad de la resolución de oficio y en parte resolutive declara dejar sin efecto, lo que significa que nulidad y la ineficacia tiene el mismo significado, lo cual es totalmente absurdo y falso por ser figuras jurídicas distintas;

Que, la resolución apelada, se expidió en base al escrito presentado el 15 de agosto del 2013, por el administrado Salomón Juárez La Rosa Gerente General de la Empresa de Transportes y Servicios Múltiples "UNION SRL"-Ruta 10 quien solicita nulidad de la Resolución de Gerencia N°096-2013-MPH/GT, el cual la Autoridad Administrativa deja sin efecto la resolución acotada;

Que, al respecto, para declarar de oficio la nulidad por la entidad está regulado en el Art., 202° de la Ley del Procedimiento Administrativo General al señalar: "En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10°, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun ajando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público y corresponde conocer y declarar la nulidad a la autoridad superior de quien dicto el acto (art. inciso 11.2 ley 27444). Por lo que, la resolución apelada se encuentra inmersa en el causal de nulidad establecido en el Art.10 inciso 1, "La contravención a la Constitución, a las Leyes o normas reglamentaria. Por otro lado, el art.202 incisos 202.2 segundo párrafo: "Además de declarar la nulidad, la autoridad podrá resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficiente para ello. (...);

Que, Es menester señalar que el administrado Salomón Juárez La Rosa Gerente General de la Empresa de Transportes y Servicios Múltiples "UNION SRL"-Ruta 10 solicita nulidad/ de la Resolución de Gerencia N°096-2013-MPH/GT del 14 de junio del 2013 peticionando disponga la nulidad por contravenir normas legales, administrativas y derechos fundamentales consagradas en la Constitución, emitiéndose sin ningún criterio lógico, técnico ni jurídico; al haber modificado el recorrido original de ida y vuelta de la ruta 6, en el extremo que autoriza la circulación por la carreta vía Andahuaylas y Av. Machupicchu; vías que están servidas para el recorrido de la Ruta 7 y 10 por más de 14 años; ni señala las causales por la que solicita la





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"
LEY N° 24682.

"Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático"

modificación, solo hace referencia al recorrido, más no así, determina los paraderos que deberán estar taxativamente establecidos, atentando contra los derechos adquiridos de las empresas, congestionando la vía y creando competencia desleal.

Que, la resolución Gerencia N°096-2013-MPH/GT señala como fundamento para su emisión el artículo 36° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, que regula Terminales terrestres o Estaciones de Rutas y Paraderos de ruta, en la acotada resolución sólo se hace referencia al recorrido más no así se determinó los paraderos que debería estar taxativamente señalados, lo cual genero la superposición de ruta de dos empresas, en razón que ruta autorizada ya están servidas por otra empresa lo cual significaría transgredir un derecho autorizado, en consecuencia corresponde declarar de oficio su Nulidad;

Que, asimismo, el Art., 36. Inciso 36.3 numeral 36.3.1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC que Aprueban Reglamento Nacional de Administración de Transporte, los paraderos de ruta por su localización puede estar en vía urbana como es el caso. Asimismo el Reglamento define Paraderos de Ruta: "Infraestructura complementaria del servicio de transporte terrestre de ámbito nacional y regional, localizada en Zonas Urbanas o en la red vial, dentro del derecho de vía, destinada a permitir el embarque y/ o desembarque de usuarios. También se considera como paradero de ruta al lugar localizado en el derecho de vía en el que es posible que se pueda detener un vehículo habilitado, por un corto lapso de tiempo, para permitir el embarque y/ o desembarque de usuarios. La detención del vehículo no debe interrumpir ni obstaculizar la circulación y debe ser efectuada adoptando las medidas de seguridad previstas en la normatividad de tránsito";

Estando a las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por el numeral 6 del art. 20° de la ley orgánica de municipalidades N° 27972;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **NULO DE OFICIO** la Resolución de Gerencia N°140-2013-MPH-A/GT del 24 de setiembre del 2013, Por los fundamentos esgrimidos precedentemente. Consiguientemente carece de objeto pronunciarse sobre el Recurso de Apelación interpuesto por el Administrado AGAPITO ALARCÓN PRADO Gerente General de la Empresa de Transportes Urbano WARI CARS S.R.Ltda Ruta 06.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Declarar **NULO DE OFICIO** de la Resolución de Gerencia N°096-2013-MPH/GT del 14 de junio del 2013, en todo sus extremos. Por los argumentos vertidos precedentemente.

ARTÍCULO TERCERO.- **DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA** en aplicación a lo dispuesto por el artículo 50° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972.

ARTÍCULO CUARTO.- **NOTIFICAR** la presente resolución a los interesados, Gerencia Municipal, Gerencia de Transportes y demás órganos estructurados de la Municipalidad Provincial de Huamanga, conforme a ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVESE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
AMILCAR HUANCACHUARI TUEROS
ALCALDE

